

**REGLAMENTO DE GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE LOS CAMPOS DE BOYAS DE TEMPORADA GESTIONADOS POR PORT DE ROSES**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- objeto del Reglamento.

Este Reglamento tiene como objeto establecer las normas generales de gestión, uso y explotación de los Campos de Boyas de las calas i playas de Roses, gestionados por Port de Roses S.A. (en adelante la Gestora).

Comprende igualmente las normas de servicio y policía para el uso de los campos de boyas, sin perjuicio de todas aquellas normas que también resulten aplicables, en especial, la Llei 5/1998 de 17 de Abril, de Ports de Catalunya, el Decret 258/2003 Reglamento de la misma y el Reglament de Policia Portuaria, aprobado por el Decret 206/2001 por el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

2.1.- El presente Reglamento es de aplicación y de cumplimiento obligatorio dentro de las Zonas de Fondeo, establecidas en el "Pla d'usos de temporada", aprobado por el Ajuntament de Roses:

- a) Las personas y embarcaciones que utilicen las aguas de los campos de boyas, los canales de acceso, boyas y demás servicios en agua.
- b) La Societat Port de Roses S. A.
- c) Las entidades públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad dentro de la zona de servicio de los campos de boyas.

CAPÍTULO 2. DESTINO Y ZONIFICACIÓN DE LOS CAMPOS DE BOYAS

Artículo 3.- Zonificación

3.1.- La Zona de Servicio de los campos de boyas de Roses del Port de Roses es la que viene delimitada en el "Pla d'usos de temporada del Domini Públic Marítim Terrestre del terme municipal de Roses", aprobado por el Ajuntament de Roses con fecha 27 de diciembre de 2016, y está integrada por las zonas y áreas que se detallan en el plano incorporado a este Reglamento en el que se especifica el destino de cada una de ellas.

3.2.- En dicho Plano de zonificación figuran las siguientes zonas y áreas, debidamente identificadas.

RELACIÓN DE LOS CAMPOS DE BOYAS:

- Canyelles Petites
- Bonifaci
- L'Almadrava
- Montjoi
- Calitjàs
- La Pelosa
- Jóncols

Artículo 4.- Destino

Los campos de boyas de Roses tienen como principal destino el uso por parte de embarcaciones deportivas o de recreo, incluidas las de alquiler.

CAPÍTULO 3. SEGURIDAD

Artículo 5.- Seguridad

5.1.- Los campos de boyas gestionados por Port de Roses, no cuentan con un servicio de vigilancia permanente y en ningún caso de un servicio de vigilancia individualizada que, por ser un servicio de prestación opcional, según el artículo 88 de la Llei de Ports de Catalunya, no se presta por Port de Roses. Por lo tanto, ni esta, ni ninguno de sus agentes, responde de los daños ni de los hurtos o robos que puedan sufrir las embarcaciones o sus accesorios y efectos, correspondiendo a sus titulares adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar unos y otros, y en especial dotarse de un seguro que cubra dichos riesgos.

5.2.- Factor de seguridad: se establece como condición límite de seguridad una ola inferior a 1 metro de altura significativa, y para esloras inferiores a 18m una fuerza de viento inferior a 25 nudos y para esloras superiores a los 18m una fuerza de viento inferior a los 20 nudos. Si se superan estas condiciones Port de Roses declina cualquier responsabilidad sobre los daños que puedan sufrir las embarcaciones.

CAPÍTULO 4. RESPONSABILIDADES GENERALES.

Artículo 6.- Del Gestor

6.1.- La Gestora únicamente responde ante los usuarios de las boyas y los titulares de cualquier derecho de uso, de aquellos actos que, de acuerdo con la normativa vigente, les sean directamente imputables, a sí misma o al personal a sus órdenes.

6.2.- En lo que respecta a la responsabilidad frente a la Administración, se estará en lo dispuesto en la Llei de Ports de Catalunya i Reglament de Policia Portuaria, la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, la resolución núm. 4091 de 22 de marzo de 2005 de la Capitanía marítima de Palamós de Instrucciones de Navegación en las aguas marítimas de la Provincia de Girona.

Artículo 7.- Responsabilidad por daños en el dominio Público.

De conformidad con los artículos: 112 de la lei de Ports de Catalunya y el 17 del Reglament de la Policia Portuaria, aquel que por acción u omisión cause daños al dominio público, estará obligado a la restitución de las cosas y la reposición a su estado anterior, con indemnización de los daños i perjuicios causados, y, si es el caso, con las multas coercitivas que correspondan.

Artículo 8.- Responsabilidades por daños causados a los bienes y derechos de La Gestora y a los demás de propiedad privada.

8.1.- Los titulares de derecho de uso de boya, i los terceros, responderán de acuerdo con las normas de derecho privado, de los daños y perjuicios que puedan ocasionar, por su culpa o negligencia, a los bienes y derechos de La Gestora, a los de propiedad privada de terceras personas.

8.2.- Se presumirá la negligencia cuando con la conducta se hayan infringido preceptos legales, reglamentarios, órdenes y/o instrucciones de la Dirección del Puerto.

8.3.- La Gestora podrá llevar a termino la subsanación de los daños causados, repercutiendo al causante el importe de la misma.

Artículo 9.- Responsabilidades por daños causados al servicio público.

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hacen referencia los artículos anteriores del presente Reglamento, los terceros o usuarios de los servicios y/o instalaciones que, por acción u omisión, con culpa o negligencia, perjudicaran la prestación de algún servicio deberán indemnizar los daños y perjuicios causados a La Gestora o a los titulares del servicio afectado por los hechos.

9.1.-La Dirección del puerto, y en su caso el personal de marinería, está facultado para exigir en cualquier momento la justificación documental de la vigencia del seguro a las mencionadas personas.

Artículo 10.- Responsabilidad.

Los propietarios de embarcaciones u otros bienes, que están dentro de los campos de boyas, responden delante de La Gestora, de las deudas contraídas con la misma, y de los daños i perjuicios causados por sus pertenencias o por terceras personas que por cualquier título (usuarios, patrones, tripulantes, chóferes, empleados, arrendatarios, etc..) usen las embarcaciones, las boyas o cualquier otra instalación.

Artículo 11.- Deber de la Dirección del puerto de suministrar información y cursar denuncias

El/La directora/a del Puerto está obligado/a a informar a la Administración Portuaria de las incidencias que se produzcan en relación con la protección y conservación de los bienes y en la prestación del servicio. A tal efecto deberá formular las denuncias que fueran procedentes, así como cursar las que fueran presentadas por terceros.

Artículo 12.- Procedimiento para la exigencia y determinación de las responsabilidades exigibles a la Concesionaria o a la Gestora.

Los terceros y usuarios que, como consecuencia del funcionamiento del servicio público sufran perjuicios en sus bienes o intereses, directamente imputables a La Gestora, deberán formular, con carácter previo

ante ésta, su reclamación y si ésta no fuera atendida en un plazo de treinta días naturales, el perjudicado podrá ejercer las acciones legales que estime oportunas.

Artículo 13.- Notificaciones.

13.1.- A todos los efectos, las notificaciones y requerimientos se harán al domicilio y/o correo electrónico que el interesado haya designado en su día al contratar un servicio. Las variaciones de domicilio y/o correo electrónico sólo tendrán efecto si son comunicadas por escrito y con acuse de recibo de la administración del puerto.

13.2.- Si el interesado hubiera desaparecido o no fuera localizable, entendiéndose como tal la devolución por Correos del escrito de notificación enviado, dicha notificación tendrá todos sus efectos mediante su publicación, por un período de 15 días, en el tablero de anuncios de las oficinas del puerto.

CAPÍTULO 5. AMARRES EN BOYAS

Sección 1ª. Normas comunes para todos los amarres a boya.

Artículo 14.- Conservación y seguridad de las embarcaciones.

14.1.- Las embarcaciones sólo podrán amarrar en las boyas que tengan asignadas y siempre en la manera adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones.

Sólo podrán amarrar en las boyas que les correspondan por su eslora y manga o superiores. Por medidas de la embarcación se entenderán las que figuren en la documentación de la misma. En todo caso será Port de Roses i sus representantes designados quienes decidirán sobre la conveniencia de la utilización de cada boya en base a la conservación y seguridad de las embarcaciones e instalaciones.

Corresponde al armador dotarse de los elementos de amarre a la boya. Tanto la cabullería como la propia maniobra son responsabilidad del patrón de la embarcación.

14.2.- Toda embarcación amarrada en una boya debe ser mantenida en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad i seguridad. Debe ser perfectamente identificable (nombre y/o matrícula).

14.3- Si el personal responsable de Port de Roses observara que alguna embarcación no cumple dichas condiciones, avisará al propietario o responsable de la misma y le dará un plazo de 20 días naturales para subsanar las deficiencias señaladas o retire la embarcación de la boya.

De no haberse realizado dichas operaciones transcurrido el plazo dado, o si la embarcación estuviera en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones o a las instalaciones de fondeo, a criterio del Director o del Jefe de marinería del puerto, éste tomará, a cargo y por cuenta del propietario, las medidas necesarias para evitar los posibles daños.

La Dirección del puerto, también en este supuesto, está autorizada para retirar la embarcación, vararla y/o botarla sin previo aviso.

En cualquier caso, el coste de varada, botadura, limpieza de las obstrucciones o cualquiera otra faena que se haya producido como consecuencia de las acciones emprendidas, irán a cargo del armador, pudiendo ser exigido de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 15.- Cambio de boya de las embarcaciones

Para la buena explotación del conjunto de campos de boyas, la Dirección del puerto se reserva el derecho, en todo momento, de disponer maniobras de cambios de boya de las embarcaciones.

A tal efecto, se deberán dar las instrucciones oportunas a la tripulación. Si dicha tripulación no se encontrara a bordo, el Director, mediante su personal, podrá efectuar directamente la operación.

El cambio de boya no genera ningún derecho de indemnización ni de ningún gasto para el armador ni para el titular del derecho de uso.

Artículo 16.- Prohibiciones

A parte de las prohibiciones establecidas con carácter general por el Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes (RIPA), queda prohibido a los usuarios amarrados en un campo de boyas:

16.1.- Practicar esquí náutico, bañarse o nadar en los campos de boyas, los canales i en los accesos marítimos a las playas. Así mismo, puede autorizarse la entrada de artefactos a motor, a la velocidad permitida, para acceder a las playas.

16.2.- Arrojar cascotes, basura, líquidos residuales, papeles, pelarzas y materiales de cualquier tipo, contaminantes o no, tanto en tierra como en el mar, fuera de la zona de depósito de residuos. La basura deberá depositarse en los recipientes a tal efecto, en playas y/o puertos, en bolsas cerradas.

La infracción de esta normativa, que afecta especialmente a la higiene i salubridad de las calas, legitimará a la Dirección para elevar la oportuna denuncia a la autoridad competente. La reincidencia en dicha infracción facultará a La Gestora para prohibir el acceso a la boya del infractor.

16.3.- La utilización de megafonía y reproductores de música, por particulares, cuando su sonido invada parte del espacio de los campos de boyas produciendo molestias a los demás usuarios.

16.4.- Tener a bordo materiales: inflamables, explosivos o peligrosos, salvo la pirotecnia reglamentaria, las reservas de combustible o gas imprescindibles para el suministro de abordó.

16.5.- Efectuar trabajos a bordo o actividades que puedan resultar molestas o peligrosas para otros usuarios. A tales efectos, deberán suspenderse a requerimiento justificado de la Dirección, o adaptarse a los horarios que ésta indique.

16.6.- Mantener los motores en marcha, injustificadamente, estando la embarcación amarrada a la boya.

16.7.- Aparejar las drizas de modo que golpeen el mástil.

16.8.- Utilizar anclas, rezones u otros medios propios de la embarcación para fondear dentro de los campos de boyas, canales o accesos marítimos, excepto en caso de emergencia.

16.9.- Navegar a más de tres (3) nudos dentro de los campos de boyas.

16.10.- Salvo en casos de avería de motor, navegar a vela dentro de los campos de boyas.

16.11.- En las calas urbanas: Almadrava, Bonifaci y Cayelles petites, las embarcaciones con eslora superior a los 8 metros tendrán prohibida la pernocta a partir de las 00:00 horas, estando amarrados a una boya.

Artículo 17.- Obligaciones de los usuarios de boyas.

Todo usuario de una boya ya sea en transito o en uso de temporada, a parte de las obligaciones generales establecidas en este Reglamento, vienen obligados a:

17.1.- Obedecer cualquier orden o indicación de la Dirección del puerto, jefe de marinería o personal del puerto.

17.2.- Respetar las instalaciones, ya sean de uso público o privado.

17.3.- Responder solidariamente, junto con el titular del derecho de uso de la boya y del armador y, en su caso, del patrón de la embarcación, de las averías causadas, siendo a su cargo el importe de las reparaciones a tal efecto fuera necesario realizar e indemnizaciones a satisfacer.

17.4.- Observar la diligencia debida en el uso de la boya i otras instalaciones, manteniéndola en buen estado de conservación i en perfecto uso.

17.5.- Satisfacer los precios, tarifas y cuotas de acuerdo con lo previsto en el Título tercero de este Reglamento.

Respondiendo del pago de dichos precios, tarifas y cuotas la propia embarcación, el armador de la misma, su patrón, el titular y, en su caso, el usuario.

17.6.- Dotarse de los seguros de responsabilidad civil, personal y de la embarcación establecidas en cada caso por la legislación vigente.

17.7.- Cumplir en cada momento las normas de seguridad marítima aprobadas por la autoridad en cada caso competente, realizando al efecto y en los términos fijados las actuaciones necesarias con tal de adaptarse a las normas correspondientes.

17.8.- Notificar a la Dirección del puerto las salidas de su embarcación cuando sea por períodos superiores a dos días a efectos que la Gestora pueda disponer de la boya para transeúntes.

Sección 3ª. Boyas de uso para transeúntes.

Artículo 18.- Boyas de uso para embarcaciones en tránsito.

18.1.- La concesionaria reservará un número de boyas igual o superior al 10% del total destinadas al uso de embarcaciones en tránsito.

18.2.- La duración máxima de estancia para embarcaciones en tránsito será de 36 horas en una misma cala, transcurrido dicho tiempo deberá dejar libre la boya.

Artículo 19.- Solicitud de servicios.

19.1.- El acceso, atraque y salida de los campos de fondeo de embarcaciones de usuarios en tránsito, deberá ser solicitada al puerto mediante cualquiera de los medios que éste tenga establecidos (Fax, Internet, Teléfono, VHF canal 9 o personalmente), con indicación de los servicios que se deseen utilizar. La solicitud de servicios, ya dentro del campo de boyas, deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) El patrón amarrará provisionalmente en una boya libre o donde se le indique, o, si lo conoce i le ha sido autorizado, ocupará la boya que tenga previamente reservada.

b) A requerimiento del personal de marinería del puerto, deberá identificarse y solicitar la prestación de servicio, facilitando las características de la embarcación, duración de la escala, así como otros datos que se le requieran. Se le informará de las normas Reglamentarias, las tarifas y la duración que se le pueda aceptar de escala.

c) La Dirección del puerto, o sus agentes, podrán exigir el depósito de una fianza o caución razonable para cubrir el coste de los servicios solicitados, que deberá depositar antes de la ocupación de la boya que se le asigne o de utilizar el servicio deseado.

d) Así mismo, éstos, previa autorización de fondeo o en cualquier momento de la permanencia en el campo de boyas, podrán inspeccionar el estado de la embarcación y en especial todo lo que hace referencia a las medidas de prevención ambiental dispuestas en el presente Reglamento, y en caso de

no ajustarse a las previsiones o normativas, podrán denegar o suspender la prestación del servicio, obligando a la inmediata salida de la embarcación del campo de boyas.

Artículo 20.- Servicio de barqueo.

20.1.- El servicio de barqueo consistirá en el transporte, dentro de la misma cala/playa donde se preste el servicio, desde la embarcación a tierra y de tierra a la embarcación, o viceversa, para 2 personas (patrón y acompañante), dentro del horario establecido por La Gestora, con un único servicio al día.

Para el resto de tripulantes y/o pasajeros de una misma embarcación que utilicen el servicio de barqueo, éste podrá ser de pago, según tarifas establecidas por la empresa prestataria.

Horario: Consultar en las oficinas de Port de Roses. Disponibilidad horaria según temporada.

20.2.- El servicio se solicitará telefónicamente al número que se especifique a tal efecto.

20.3.- los menores de 16 años deberán ir acompañados de un adulto responsable.

20.4.- El servicio no contempla el traslado de animales no acompañados. Éstos deberán ir atados, con bozal i secos.

TÍTULO SEGUNDO

MEDIOAMBIENTE

Artículo 21.- Política medioambiental del Port de Roses

El Ajuntament de Roses i Port de Roses S.A. han adoptado en la instalación de los campos de boyas las medidas medioambientales necesarias para conseguir la sostenibilidad y el respeto por el medioambiente. Tanto en los campos de boyas situados en playas urbanas como en los que se hallan dentro del Parc Natural de Cap de Creus, deberá mantenerse una especial atención para preservar el entorno.

Dentro de la política medioambiental, Port de Roses S.A. pondrá especial énfasis para conseguir los siguientes objetivos:

- 1.- Garantizar, en todo momento, el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente y aplicarla tanto en la planificación de las actuaciones ambientales, como en la utilización de los elementos y servicios portuarios, teniendo en cuenta la tendencia legislativa, especialmente en las áreas que no haya legislación aplicable.
- 2.- Revisar periódica y sistemáticamente las actuaciones para hacer una valoración y establecer nuevos objetivos concretos y cuantificables que supongan una mejora continua en la prevención y lucha contra la contaminación y respeto por el entorno.
- 3.- Identificar, caracterizar y minimizar los impactos utilizando un sistema de gestión adaptado a las necesidades ambientales y la mejor tecnología posible.
- 4.- Aplicar el principio de prevención desde la planificación y evaluación de decisiones especialmente al otorgar títulos de cesión de derecho de uso, autorización de obras y selección de proveedores.
- 5.- Determinar las medidas preventivas y protectoras pertinentes.
- 6.- Aplicar el principio de: quien contamina, paga. Así, en caso de negligencia, cursar las pertinentes denuncias ante los organismos competentes.

7.- Proporcionar procedimientos de sensibilización y actuación a los usuarios sobre aspectos medioambientales.

8.- Informar de esta política a todo el personal y contar con su compromiso con tal de conseguir dichos objetivos.

9.- Colaborar con las diferentes administraciones, ONG, entes públicos y privados en la búsqueda de soluciones más globales a problemas medioambientales.

Artículo 22.- Uso y actividades.

22.1.- El uso del dominio público marítimo que integra los campos de boyas de Roses y las actividades realizadas en las instalaciones de los mismos deberán realizarse de acuerdo con la normativa medioambiental que fijan: el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los buques (MARPOL 73-78), la Llei de Ports de Catalunya y los reglamentos que la desarrollan, la Llei de Contaminació acústica, el Pla d'usos de temporada del domini Marítim Terrestre de l'Ajuntament de Roses, este Reglamento y la restante normativa sectorial.

Estas normas son de plena aplicación a los titulares de los derechos de uso, usuarios en general y personas ajenas, quedando sometidas a las directrices medioambientales.

Artículo 23.- Medidas preventivas.

23.1.- Generales

El Port Esportiu de Roses cuenta con un servicio de recogida selectiva de aceites minerales e hidrocarburos, mediante recipientes herméticos, así como de otros residuos especiales: baterías de plomo, restos de pintura i disolventes, ánodos metálicos, filtros de aceite, etc.

Dispone de 2 sitios de recogida de aguas grises de las embarcaciones, para el vaciado de los depósitos de los barcos.

Así mismo dispone de diferentes tipos de contenedores (cristal, papel, cartón, basura orgánica i pilas) para facilitar la recogida selectiva y la valoración de los residuos que se depositan en el puerto.

Para evitar las operaciones de fondeo o anclaje de embarcaciones y preservar los organismos bentónicos, se ha dotado de un sistema de anclaje mediante "muertos", algunos de los cuales son del tipo ecológico.

23.2.- Especiales para embarcaciones

Todas las embarcaciones que amarren en las boyas deberán estar dotadas de los diferentes filtros y medios de prevención de vertidos al mar de aguas residuales y de sentina. El personal del puerto está autorizado para precintar cualquier salida o instalación que exista en la embarcación por vertidos directos al mar y a rechazar, o no permitir la estada en campos de boyas de aquellas embarcaciones que no cumplan dichas medidas de prevención.

Artículo 24.- Protección del medio natural y de la calidad de las aguas marinas.

24.1.- No se puede llevar a cabo vertidos a las aguas del fondeo o en sitios no autorizados de aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualquier otro producto contaminante, incluido tierras, basuras, restos, restos de la pesca, cascotes, y tampoco de productos resultantes de la limpieza de sentinas de los barcos.

24.2.- El usuario de las instalaciones de fondeo debe adoptar, a su cargo, las medidas correctoras y de protección del medio natural y aplicar el programa de vigilancia ambiental fijados en las condiciones de

su titulación, en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación. Así mismo viene obligado a suministrar la información que se le requiera por los organismos competentes.

24.3.- En los supuestos de incumplimiento de las normas medioambientales mencionadas y de las específicas de este Reglamento, la Dirección del puerto, pueden ordenar la suspensión inmediata del servicio y/o actividad y a parte de las sanciones que procedan, exigirá al infractor reparar los daños ocasionados y el pago de las indemnizaciones pertinentes. Si aquella no se llevara a término, La Gestora procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO: CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.

Artículo 25.- Acreditación de tarifas.

La utilización de un servicio de fondeo en boyas, meritara a favor de La Gestora la correspondiente tarifa.

El importe de las tarifas, a propuesta de la Dirección del puerto serán aprobadas y fijadas por la Comisión Ejecutiva de Port de Roses S.A. y serán debidamente expuestas en el tablero de anuncios de las oficinas del puerto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publicidad del Reglamento

Este Reglamento, que será de obligado cumplimiento para todos los usuarios, estará a disposición de los mismos en las oficinas del puerto y en la web de Port de Roses: www.protderoses.com

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento

La Gestora se reserva la facultad de modificar el presente Reglamento de Explotación y Policía Portuaria adaptándolo en cada momento a las condiciones y necesidades de explotación y dándole la oportuna publicidad.